



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 8 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230000700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Misael De Jesus Gallo Orozco Y Otro	Marco Tulio Orozco Ramirez, Agustin Emilio Gallo Gomez, Ana Julia Gallo Gomez, Maria Judith Gallo Gomez	01/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda De Pertenencia
05440408900220180051000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Colpatria	Jorge Hugo Jimenez Sepulveda	01/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
05440408900220230000900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Oscar Dario Vasquez Torres	Carlos Arturo García Ramírez	01/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

dc8545e4-01bc-4f06-a48f-7ea9a6e1d64d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Febrero primero (01) de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 0104

Radicado	054404089002-2023-00007-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	MISAE DE JESÚS GALLO OROZCO y LUZ ESTELLA RAMIREZ GÓMEZ
Demandados	AGUSTIN EMILIO GALLO GÓMEZ, ANA JULIA GALLO GÓMEZ, BERTHA OLIVA GALLO GÓMEZ, BLANCA RUTH GALLO GÓMEZ, ANA MARIA GALLO GÓMEZ DE OCAMPO, MARIA JUDITH GALLO GÓMEZ, MARIA NIDIA GALLO GÓMEZ, MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSE CLEMENTE GALLO GÓMEZ, LUIS EDUARDO GALLO GÓMEZ
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la anterior demanda y se concede un término de cinco (05) días, a la parte demandante, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 numeral 9, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En el escrito de la demanda presentada no se hace alusión al monto concreto de la cuantía. No basta con aportar recibos de impuesto predial, por demás desactualizados,

pues ninguno de ellos corresponde al año 2023, año de presentación de la demanda. Deberá en consecuencia la parte demandante acatar el numeral 9 del artículo 82 del CGP citado.

En el caso concreto la cuantía del proceso se hace necesario para determinar el trámite y la competencia, pues de ser de mínima cuantía, se trataría de un proceso verbal sumario; si lo es de menor cuantía, será un proceso verbal (ambos competencia del Juez Municipal); y de ser de mayor cuantía, su trámite correspondería al Juez del Circuito.

Se reconoce personería al Dr. HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO C.C. 1.041.324.822 de San Vicente Ferrer T.P 262389 del CSJ, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL El anterior auto se notificó por Estados N° <u>008</u> hoy a las 8:00 a. m. Marinilla <u>02</u> de <u>Febrero</u> de 2023

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03a37ec3558b4f889547db5e3c1d664813ef965e7a3419455cac097582699f**

Documento generado en 01/02/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0107

Rdo. 054404089002-2023-00009-00
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES C.C.
71´697.189
Demandado: CARLOS ARTURO GARCÍA RAMÍREZ C.C.
3´527.981
Decisión: Libra mandamiento de pago
Requiere al demandante

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES C.C. 71´697.189 y en contra del señor CARLOS ARTURO GARCÍA RAMÍREZ C.C. 3´527.981, por:

- Por suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000) por concepto de capital, representado en un (1) título valor letra de cambio que se adjuntó a la demanda.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar y se generen en el transcurso del proceso.

2º) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. Dicha notificación debe realizarse conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

3º) Se reconoce personería a la Dr. OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES C.C. 71.697.189 de Medellín T.P. 65.695 del C.S. de la J.

4º) Respecto a la Medida Cautelar solicitada, se requiere al demandante para que adecue o aclare la misma, pues el escrito mediante el cual se sustenta va dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín y se pide dentro de un proceso de mayor cuantía, datos que permiten señalar que, técnicamente dicha solicitud de medida cautelar no se dirige a este despacho del orden municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU El anterior auto se notificó por Estados N° <u>008</u> hoy a las 8:00 a. m. Marinilla <u>02</u> de <u>febrero</u> de 2023

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad1402aeb876923ba90b1ea15083da9df612f822701e12d61280728009da52**

Documento generado en 01/02/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0110

RADICADO: 2018-00510
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CESIONARIO: JUAN RODRIGO MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE HUGO JIMENEZ SEPULVEDA

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado al despacho el día 17 de enero de 2023 atravesó del correo electrónico institucional, advierte el despacho que es pertinente ordenar la terminación del mismo por pago total de la obligación conforme a las prescripciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo HIPOTECARIO promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JORGE HUGO JIMENEZ SEPULVEDA, y en el cual se ha reconocido como cesionario del crédito a JUAN RODRIGO MUÑOZ LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en este juicio. Oficiése al señor Registrador de II.PP. de Marinilla Antioquia a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al nro. **018-118364**.

TERCERO: Es de anotar que el embargo se había solicitado mediante oficio 3451 del siete (07) de noviembre de 2018.

CUARTO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública nro. 2157 otorgada el ocho (08) de agosto de 2016

de la Notaría Ocho (08) del Circulo Notarial de Medellín Antioquia, en relación con el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro **018-118364**. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Se requiere al secuestre SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.426.026, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente, proceda a presentar al despacho las cuentas comprobadas, resultantes de su labor de administración sobre el bien secuestrado, esto es el identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro **018-118364**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



Firmado Por:
 Mario Fernando Jaramillo Chavarria
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 002 Promiscuo Municipal
 Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013bc2f145261c5a990fe9210864890f1850a6d2cc623d4731d37c8d3202297**
 Documento generado en 01/02/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>